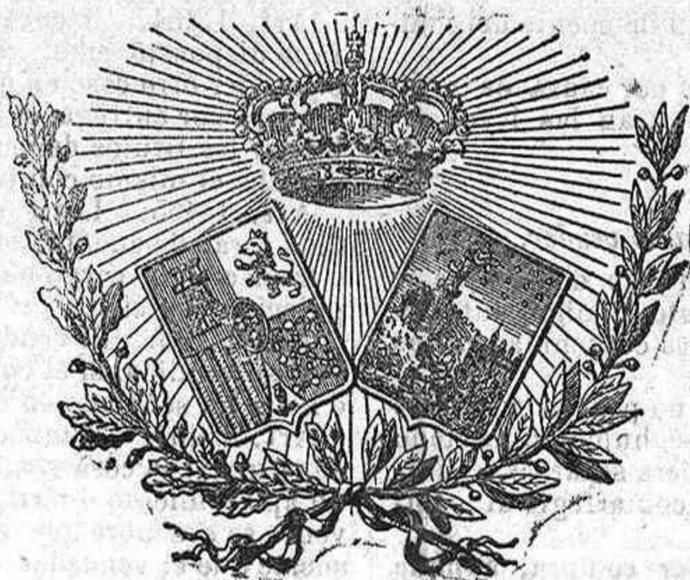


PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Capitán general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio, con fecha 26 de Junio último, acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas, en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteables que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día conforme previene el art. 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios:

Considerando que según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136, antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el art. 137 de la repetida ley, se les dé exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.º Que en el expresado día queden las bolas dentro de los gloves que serán debidamente pre-

ciados y custodiados con lo que la operación que preceptúa el art. 136 será puramente reducida al acto del sorteo que empezará á la salida del sol, y por tanto, habrá tiempo suficiente para terminarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1889.

CHINCHILLA

Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

Art. 1.452. El daño ó provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieron por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no ser que éste se haya constituido en mora.

Art. 1.453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.454. Si hubiesen mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1.455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y

los demás posteriores á la venta, serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1.456. La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se registrará por lo que establezcan las leyes especiales.

CAPITULO II

De la capacidad para comprar ó vender.

Art. 1.457. Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.458. El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiesen pactado la separación de bienes, ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al capítulo 6.º, tít. 3.º de este libro.

Art. 1.459. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.º El tutor ó protutor, los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela.

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados

3.º Los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición registrará para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este núm. 5.º comprenderá á los Abogados y Procuradores respecto á los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

CAPITULO III.

De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida.

Art. 1.460. Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

Sección primera.

Disposición general.

Art. 1.461. El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Sección segunda.

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.462. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1.463. Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan almacenados ó guardados; y por el solo acuerdo ó conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse á poder del comprador en el instante de la venta, ó si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Art. 1.464. Respecto de los bienes incorporales, registrará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Art. 1.465. Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Art. 1.466. El vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 1.467. Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento ó término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente; de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Art. 1.468. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Art. 1.469. La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio ó la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar á voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Art. 1.470. Si, en el caso del artículo precedente resultare mayor cabida ó número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, ó desistir del contrato.

Art. 1.471. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero, si además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Art. 1.472. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega.

Art. 1.473. Si una misma cosa se hubiese vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Sección tercera.

Del saneamiento.

Art. 1.474. En virtud del saneamiento á que se refiere el art. 1.461, el vendedor responderá al comprador:

- 1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
- 2.º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

§ 1.º

Del saneamiento en caso de evicción.

Art. 1.475. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1.476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Art. 1.477. Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1.478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.

2.º Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condeñado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5.º Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe.

Art. 1.479. Si el comprador perdiere por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas conjuntamente por un precio alzado ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1.480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Art. 1.481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Art. 1.482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplear á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no espiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar á la demanda.

Art. 1.483. Si la fiaca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido,

podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, solo podrá reclamar la indemnización dentro de un periodo igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

§ 2.º

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida.

Art. 1.484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos.

Art. 1.485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorese.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1.486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Art. 1.487. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Art. 1.488. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá este reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 1.489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1.490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.491. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibición, y no á la de los otros, á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1.492. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable á la de otras cosas.

Art. 1.493. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en las de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1.494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por *concurso único* las plazas de Maestras ó Maestros de las escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Peralejo (anejo de Valdemorillo), dotada con el sueldo anual de 587 pesetas, y las retribuciones que se cobrarán directamente.

La ídem de la de El Bóalo, con el sueldo anual de 550 pesetas y 183'33 por compensación de retribuciones.

Las ídem de las de Colmenarejo y Ribatejada, con el sueldo anual de 500 pesetas y 125 por compensación de retribuciones cada una.

La ídem de la de Navarredonda, con el de 500 pesetas y 83 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Torrejón de la Calzada, con 500 pesetas, de las que satisface 250 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además 125 pesetas anuales por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Berzosa, con 400 pesetas, de las que satisface 150 el Estado en concepto de subvención á dicha escuela, teniendo además las retribuciones que se cobrarán directamente.

La sustitución temporal de la de Piñuécar, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 300 pesetas y 75 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la de Luciana, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, 104'16 por compensación de retribuciones y 60 para casa habitación.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Arenales de la Moscarda, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, 166'66 por compensación de retribuciones y 100 para casa habitación.

La ídem de la de Aldea de San Benito, con el sueldo anual de 250 pesetas, 83 por compensación de retribuciones y 25 para casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de ambos sexos.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Caracenilla, Gascas, Olmedilla de Alarcón, San Martín de Boniches y Zarzuela, dotadas cada una con el sueldo anual de 500 pesetas y 125 por compensación de retribuciones.

Las ídem de las de Casas de Roldán (anejo de Casas de los Pinos) y Villanueva de los Escuderos, dotadas cada una con el sueldo anual de 437'50 pesetas y 109'33 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de El Masegar (anejo de Salvacañete), con el sueldo anual de 312'50 pesetas y 78'12 por compensación de retribuciones.

Las ídem de las de La Huérguina y Monreal, dotadas cada una con el sueldo anual de 250 pesetas, y 60'50 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de ambos sexos.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Alarilla, Alcolea del Pinar, Chillarón del Rey, Espinosa de Henares, Inviernas, Majaerayo y Piqueras, dotadas cada una con el sueldo anual de 500 pesetas y 125 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Henche, con el sueldo anual de 465 pesetas, y 116'25 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Anquela de la Seca, con el de 415 pesetas, y 103'75 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Padilla del Ducado, con 400 pesetas, de las que satisface 215 el Estado en concepto de subvención á dicha escuela, teniendo además 100 pesetas anuales por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Rebollosa de Jadraque, con 400 pesetas, de las que satisface 245 el Estado en concepto de subvención á dicha escuela, teniendo además 100 pesetas anuales por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Santamera, con 400 pesetas, de las que satisface 233'50 el Estado en concepto de subvención á dicha escuela, teniendo además 100 pesetas anuales por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Valdeaveruelo, con 400 pesetas, de las que satisface 250 el Estado en concepto de subvención á dicha escuela, teniendo además 100 pesetas anuales por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Valtablado del Río, con 400 pesetas, de las que satisface 230 el Estado en concepto de subvención á dicha escuela, teniendo además 100 pesetas anuales por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Villacorza, con 400 pesetas, de las que satisface 215 el Estado en concepto de subvención á dicha escuela, teniendo además 100 pesetas anuales por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Sauca, con 338 pesetas y 84'50 por compensación de retribuciones.

La ídem de las de Alcorlo y Valdeavellano, cada una con 305 pesetas, y 76'25 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Canales del Ducado, con 275 pesetas, y 68'75 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Palancares, con 255 pesetas, y 63'75 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Pozancos, con 187'75 pesetas, y 46'93 por compensación de retribuciones.

La ídem de las de Fuensaviñan y Taragudo, cada una con 170 pesetas, y 42'50 por compensación de retribuciones.

La sustitución temporal de la de Valdelagua, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 288'75 pesetas, y 72'18 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Cabezadas, dotada con el sueldo anual de 425 pesetas y 180 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Domingo García con el sueldo anual de 425 pesetas, y 135 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Chavida, con el de 400 pesetas, y 125 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Aldealcorbo, con 375 pesetas, y 200 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Castiltierra, con 275 pesetas, y 125 por compensación de retribuciones.

La ídem de las de Peñasrubias y Villovela, cada una con 275 pesetas, y 100 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de Torredondo, con 275 pesetas, y 75 por compensación de retribuciones.

La ídem de la de San Martín de Mudrián, con 250 pesetas, y 140 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Arcicóllar, dotada con el sueldo anual de 313 pesetas, 104'25 por compensación de retribuciones, y 50 para casa habitación.

La ídem de la de Oreja (anejo de Ontígola, con el sueldo anual de 275 pesetas.

Las Maestras ó Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutará ésta capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes las Maestras y Maestros con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del reglamento para la provisión de escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestro en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.

Agentes ejecutivos.

Molina... 75 4.300 » 2'25 por % »
 Guadalajara 9 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3385

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

En el número 109 del *Boletín oficial* de 9 de Septiembre último, se anunció la cobranza de la contribución de los pueblos de Brihuega y Casa de Uceda, para los días 24 al 27 el primero y 22 y 23 el segundo, la que no pudo tener lugar por no haber recibido oportunamente la documentación el Recaudador; por lo tanto, la recaudación en dichos pueblos se verificará del 16 al 20 del corriente mes en el primero y 13 y 14 en el segundo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados y efectos de Instrucción.

Guadalajara 10 de Octubre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3396

Ayuntamientos constitucionales.

COGOLLUDO.

Por el vecino de esta villa Santiago Alvarez Palancar, se me da parte en el día de hoy, de que su hijo Natalio Alvarez del Val, de 15 años de edad, desapareció de la casa paterna el domingo 6 del actual por la tarde, ignorando su paradero y la dirección que haya, por mas que ha practicado diferentes diligencias para conseguirlo, y cuyas señas son las siguientes:

Estatura buena para su edad, color bueno, barba ninguna, ojos pardos, nariz regular; viste pantalon de pana oscuro con rayas, blusa clara de cuadritos blancos y negros larga, boina de color café, calzado con borceguíes y va indocumentado.

Suplico á las Autoridades y Guardia civil de la provincia, procuren indagar su paradero y remitirlo á mi disposición, para hacer entrega de él á sus padres.

Cogolludo 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Saturnino Cuesta. —3394

PERALEJOS.

El día 4 del que rige y por el Regidor de este Ayuntamiento D. Eduardo Estéban, fué recogido

y depositado un macho mular de las señas que á continuación se expresan, por haberlo encontrado extraviado en este término municipal; y como á pesar de haber trascurrido algunos días no se haya presentado persona alguna á recogerlo, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual, con certificación del Alcalde de su domicilio, podrá pasar á entregarse de él, previe abono de los gastos causados.

Peralejos 7 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan Antonio Gaspar.

Señas del macho.

Edad cerrado, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, izquierdo de una mano y desherrado de las dos; tiene una cicatriz en el lado derecho del cuello y dos lunares blancos en los costillares. —3393

CENDEJAS DEL MEDIO.

Por los vecinos ganaderos de este distrito Timoteo Salvador, Martin Escribano y Clemente Ortega, se me acaba de dar parte que en la tarde del día de ayer y viniendo conduciendo ganado vacuno desde Sigüenza, salió una res vacuna desmandada de las señas que más adelante se expresan, la cual se halla con la ganadería de este pueblo.

Lo que se hace público para su entrega al que justifique ser su verdadero dueño, previo pago de los gastos con ella originados.

Cendejas de Enmedio 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde accidental, Gabino García.—P. S. M.—Galo L. Alonso, Secretario.

Señas.

Una vaca de unos 4 á 5 años, renegra, un poco bragada y de alzada mas bien grande que pequeña. —3390

ALMADRONES.

Se anuncia la vacante de Cirugia menor de acuerdo con el facultativo de Medicina y Cirugia; su dotación consiste en una fanega de trigo por cada vecino, que será pagada al agraciado en las eras.

Se admiten solicitudes por término de ocho días, que se contarán desde que este se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro *oficial* de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	Glase de la finca.
1	17	52.....	D. Juan Botija.....	Guadalajara.....	28 fincas.....
2	»	55.....	Fausto de la Vega.....	Bodera.....	69 fincas.....
3	»	56.....	José Antonio Martinez.....	Cantalojas.....	25 id.....
4	18	37.....	Silvestre Rodríguez.....	Cifuentes.....	1 suerte.....
5	19	4.....	Eustaquio Igualada.....	Brihuega.....	1 id.....
6	3	16.....	Pedro González.....	Humanes.....	1 solar.....
7	18	12.....	Francisco Sanz González.....	Matarrubia.....	1 tierra y tejlar.....
8	19	63.....	Julián Astiazo.....	Anguita.....	1 casa.....
9	20	6.....	Francisco Serrano.....	Atanzón.....	1 suerte.....

Guadalajara 7 de Octubre de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Sr. Alcalde de esta villa, durante el tiempo que se expresa, presentando su título profesional correspondiente.

Almadrones 9 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Elías Rojo. —3389

HONTOVA.

No habiéndose aceptado por los ganaderos de esta villa los pastos concedidos en el plan forestal de aprovechamientos, para el disfrute en el monte de estos propios, se anuncia la primera subasta para 200 cabezas lanares, bajo el tipo de 225 pesetas, cuya subasta tendrá lugar ante este Ayuntamiento, el día 5 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de este Municipio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Hontova 2 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Julian Lopez.—P. S. M.—Benito Lopez. —3354

COGOLLUDO.

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta de los pastos de la Dehesa boyal de estos propios celebrada en el día de ayer; se anuncia una segunda para el domingo 3 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, para 1.000 cabezas lanares, 30 mulares y 20 asnales, bajo el tipo de 900 pesetas y condiciones del plan general de aprovechamientos forestales de la provincia, cuyo disfrute para la primera clase será hasta el 1.º de Abril de 1890 y para las segundas desde el 1.º de Mayo á 1.º de Septiembre del mismo año.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate que tendrá lugar el expresado día y hora, ante este Ayuntamiento y sus Casas consistoriales.

Cogolludo 7 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Saturnino Cuesta.—P. S. M.—Pablo Castells, Secretario. —3374

ALBARES.

El repartimiento de la contribución de consumos de esta villa correspondiente al año 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, pasados los cuales no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Albares 7 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan Sánchez. —3372

ALBENDIEGO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasadas no serán oídas.

Albendiego 3 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Lope Aparicio. —3359

JIRUEQUE.

En este pueblo se halla depositada una novilla de dos á tres años, pelo castaño, cornipina bastante pequeña, y según su semblante ha debido criarse arruinada.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que el dueño de ella se presente á recogerla.

Jirueque 4 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Sanz. —3361

LA PUERTA.

Habiendo sido aceptado por los ganaderos de esta villa los pastos concedidos para ganado lanar y cabrío en el monte Alejo de sus propios, y en el monte Robledal, para cien cabezas lanares, los sobrantes en este último monte para cincuenta lanares, bajo el tipo de 75 céntimos cada cabeza, se sacan á subasta que tendrá efecto en la Sala consistorial el día 30 del actual, á las doce de su mañana.

La Puerta 3 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Leon Aceitero. —3362

ALCUNEZA.

Las cuentas municipales de propios del año 1887 á 88 de este distrito, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el día que el presente anuncio aparezca en el *Boletín oficial* para oír reclamaciones; pues pasados no serán oídas.

Alcuneza 2 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Gregorio Valverde. —3365

SANTIUSTE.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de pastos en el primer remate verificado el día 30 de Septiembre último; tendrá lugar

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la primera decena de Octubre de 1889, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Valhermoso.....	19	5 Octubre 1889.	Clero.	25	35	»
Mandayona.....	19	9 » »	»	330	»	»
Cantalojas.....	19	9 » »	»	205	10	»
Cifuentes.....	18	9 » »	»	12	»	Debe el 6.º
Gajanejos.....	17	8 » »	»	35	45	Debe el 16.
Humanes.....	19	9 » »	Estado.	25	05	»
Fuentelahiguera.....	7	9 » »	Propios	50	20	»
Anguita.....	6	7 » »	»	81	60	»
Atanzón.....	5	8 » »	»	500	50	»

—3367

otro segundo con iguales tipos y condiciones que el anterior, el día 29 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en la Sala consistorial de este pueblo.

Santiuste 6 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Estéban Hernando.—El Secretario, Miguel Gu-tierrez. —3381

CASA DE UCEDA.

En la noche del 3 de los corrientes y hora de las siete de la misma, desapareció de esta población y calle de la Amargura, una señora llamada D.^a Eugenia Gómez, la que vivía en compañía de su hija casada con Pedro Serrano, Guardia civil de este puesto, según parte presentado en esta Alcaldía por el mismo, cuyas señas son las siguientes:

La referida Eugenia es casada, natural de Nubiescas, provincia de Soria, de 70 años de edad, estatura alta, pelo cano, profesión del sexo; vestida de pañuelo á la cabeza color café de percal, al cuello pañuelo de estambre con fleco y cuadros azules, falda oscura, zapatos bajos en buen uso y va indocumentada; de cuya casa ha desaparecido en dicho día sin saber la causa que lo motiva é ignorando su paradero en la actualidad; y ruego á las Autoridades de esta provincia practiquen las más activas diligencias en averiguación de su paradero, dando conocimiento á mi Autoridad de donde fuere hallada.

Casa de Uceda 4 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Eusebio de Diego.—P. S. M.—El Secretario, Vicente Laredo. —3378

ALIQUE.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él inscritos puedan producir las reclamaciones que crean convenientes, pasados no serán oídas.

Alique 7 de Octubre de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Anastasio Rebollo, Secretario. —3379

HONTANARES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el día 30 del pasado Septiembre para el aprovechamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de este término con trescientas cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 250 pesetas; se anuncia otra segunda que tendrá lugar el día 20 del actual á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera y presidencia del Sr. Alcalde.

Hontanares 7 de Octubre de 1889.—El Alcalde accidental, Juan López.—P. S. M.—El Secretario, Nicolás Martínez Montero. —3368

CEREZO.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada en esta villa en el día de hoy para 200 cabezas de ganado lanar en el monte de Propios de la misma; se anuncia otra segunda que tendrá lugar en las Casas consistoriales el día 27 del mes actual y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 85 céntimos cada cabeza según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Cerezo 7 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Leoncio García. —3369

ARROYO DE FRAGUAS.

Celebrado sin efecto el remate de pastos concedidos en el plan de aprovechamiento forestal concedido para 8 mular, 4 asnal, 50 lanar y 10 cabrío en el monte el Sotillo, por el tipo de 78'50 pesetas, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar el día 27 del presente mes, bajo las bases y condiciones del plan de aprovechamientos forestales y hora de las doce del día.

Arroyo de Fraguas 2 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Calixto Plaza. —3370

POVEDA DE LA SIERRA.

No habiéndose aceptado por los ganaderos de esta villa en su totalidad los pastos concedidos según el plan general quedando para arrendarse los existentes en los montes de estos propios números 195, 197, 198, 199 y 200 del catálogo y que en junto hacen pastos para 900 cabezas de ganado lanar y 200 de cabrío y por el tipo de tasación hecho por el distrito, ascendente á la cantidad de 649 pesetas; se sacan á pública subasta, cuyo aprovechamiento tendrá lugar desde 1.º de Octubre próximo á 1.º de Abril inmediato.

El acto tendrá lugar el día 27 de Octubre venidero á las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, ante mi Autoridad, con asistencia de un empleado del ramo si se presentase y del Secretario de este Ayuntamiento, bajo el pliego general de condiciones y tipo de cabezas, clase y puntos expresados.

Poveda de la Sierra 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Faustino Berzui.—El Secretario, Blas Ayora. —3371

BAÑOS.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas por justas que sean.

Baños 2 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Braulio Sanz. —3348

CUBILLEJO DE LA SIERRA.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Cubillejo de la Sierra 23 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Felipe Gonzalez. —3346

PARTE NO OFICIAL.

CASA Y ESTADOS DEL SR. MARQUÉS DE ARGELITA

ADMINISTRACIÓN DE GUADALAJARA.

PAVOS REALES.

Se venden á precios reducidos en la posesión que fué de Garay, (Guadalajara).

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.